

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

EXPEDIENTE N°: 12957-12956
SUMILLA: INTERPONE RECURSO
DE APELACIÓN

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE EL COLLAO – ILAVE.

ISABEL RINA TORREZ VELASQUEZ, con DNI N° 01990721, con domicilio en jirón Adrés Razuri N° 151, Int. A del distrito de Puno, provincia y departamento de Puno; asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Cajamarca N° 111, de esta ciudad de Ilave; ante Ud., atentamente expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2° de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220°, de la Ley N° 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000913-2024-DUGELEC, de fecha 15 de abril del 2024, notificado con la misma en fecha 17 de diciembre del 2024, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PETITORIO:

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral N° 000913-2024-DUGELEC, de fecha 15 de abril del 2024 con respecto de la recurrente y; en su lugar disponga el pago del reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001 y; más el pago de los

intereses legales generados; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00913-2024-DUGELEC, de fecha 15 de abril del 2024 que, al presente se adjunta, ubicado en el orden N° 17, se me declara IMPROCEDENTE la petición de recálculo o reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001, la misma que se encuentra acreditada con las boletas de pago donde dicha bonificación personal aún sigue calculándose en base a la remuneración básica anterior cuando ello a partir del primero de setiembre del 2001 en estricto cumplimiento del aludido decreto de urgencia debió de calcularse en base a la REMUNERACIÓN BASICA DE S/. 50.00, LO QUE NO SE HIZO HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO Y SU MODIFICATORIA.

SEGUNDO.- El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa aludida en líneas que anteceden en el primer considerando está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N°105, se dispuso fijar en S/. 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles; además, el Art. 2° de la misma norma ha establecido que el incremento fijado se ajustaría en forma automática a la remuneración principal vigente. Sin embargo, mediante el D.S. N°196-2001-EF, precisa que el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, no afectaría las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; b) Que, la petición en concreto se entiende que el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios,

miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y 20530, Decreto Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, donde en su segunda parte del Art. 4° señala que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, ello de conformidad con el D. Leg. N° 847; c) Que, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art, que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cualquiera otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto legislativo, es decir, congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones y; d) Que, finalmente argumenta, también están limitados por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al establecer que cualquier acto administrativo que afecten el gasto público deben sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del titular del pliego y; que además, todo acto administrativo que genere gastos no tendrá ninguna eficacia jurídica si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores presupuestos bajo estricta responsabilidad del titular de la entidad, conforme establece la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del

Sector Público para el año Fiscal 2023, entre otros considerandos, son los argumentos sesgados y nada coherentes alejados de las principales leyes y normas constitucionales que contiene el acto administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

TERCERO.- El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, a la letra expresa: *"Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 -Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 -Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00".* Es más, existen reiterada jurisprudencia, sentencias casatorias favorables sobre el cumplimiento del contenido de este Decreto de Urgencia que no requiere mayores interpretaciones ni dilucidaciones.

CUARTO.- Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444, donde se establece los vicios del/ acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus

requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

QUINTO.- Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el recálculo y reintegro de la bonificación personal desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la vigencia de la ley del profesorado acorde a lo dispuesto en el Decreto de urgencia, materia de cumplimiento y el pago de los intereses legales generados.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer y negar el pago del reintegro de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional calculados en función a la remuneración básica establecido en el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del primero de setiembre del 2001; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al no encontrar una justicia administrativa de gozar este beneficio a favor de los trabajadores dependientes del Estado; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como docente en actividad, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia simple de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 20 de diciembre del 2024.


Enrique Pacoricona Inaza
ABOGADO
ICAP N° 2353





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

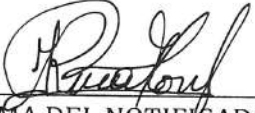
QUE, EL (LA) Sra. Isabel Rina, TORREZ VELASQUEZ.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000913 - 2024 - DUGELEC.

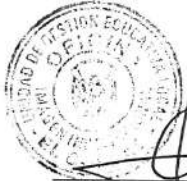
DE FECHA, 15 de abril del 2023.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.


FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A. Isabel Rina Torrez Velasquez
DNI. 01990721



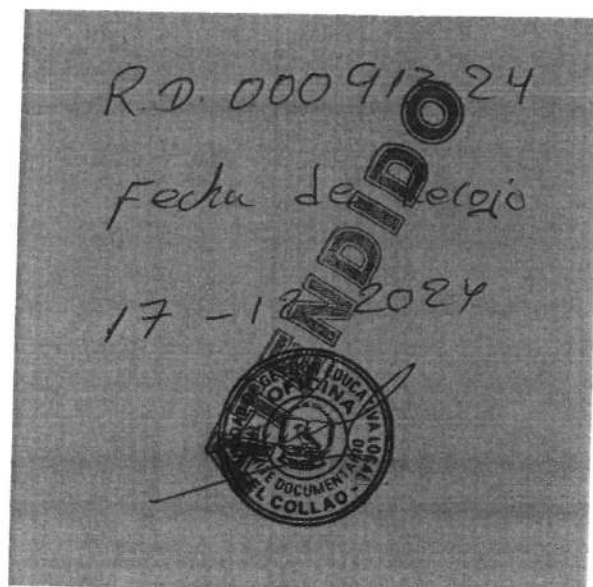


FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 17 de diciembre del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000913 -2024-DUGELEC

ILAVE, 15 ABR 2024

VISTOS, los expedientes N° 13262, 13257 - 2022 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 06 -2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado **DURIAN FELIX SAGUA CONTRERAS Y OTROS**, treinta y cuatro (34) expedientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 06-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 15 de enero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitório, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo, posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 1057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones

presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...), el mismo que es concordante con el Art. 20.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31953 de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2024, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de Justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbo la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 06-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
1	DURIAN FELIX SAGUA CONTRERAS	01332683	13262	
2	HECTOR HUMBERTO RAMOS RAMOS	01872556	13257	
3	VICTOR RAUL MAQUERA CCALLO	01848606	13243	
4	BERNARDO FRANCISCO ALANIA CHINO	01847401	13242	
5	RICHERST VALDEZ SOSA	01304885	13235	
6	RENATO PARICOTO RIVAS	02145520	13206	
7	FREDY ALEJO ARIAS LOZA	01788819	13192	
8	RAYNILDA EUSEBIA GUEVARA MAQUERA	01308125	13185	
9	GERONIMO TICONA ALANOCA	01797129	13166	
10	RENAN WILFREDO MAQUERA LUPACA	40071492	13086	
11	VICTOR VENTURA INCACUTIPA	01847231	13034	
12	MONICA FLORES GINEZ	01872084	13031	
13	EDWIN ERASMO LAQUI LAIME	01288570	12998	
14	HUGO MARON HUANACUNI	01319784	12995	
15	EULALIA MAMANI HUARAHUARA	01310671	12979	
16	SATURNINA FLORES AYUNTA	01787000	12976	
17	ISABEL RINA TORREZ VELASQUEZ	01990721	12957-12956	

18	EDGAR CUTIPA VILCA	01776818	12914	
19	HENRY LUIS CACERES SALAS	70412724	12909	
20	ROSA AGUSTINA YUCRA FLORES	01304365	12907	
21	ISAAC FRANCISCO FLORES CONDORI	01230835	12900	
22	GREGORIO ALAVE PARI	01302759	12892	
23	ARMANDO HERNAN ARIAS SANTOS	01798214	12886	
24	BENITA CRUZ MAMANI	02106991	12884	
25	JUAN EDGAR CHIPANA CALLI	01833867	12871	
26	HECTOR GUEVARA CONDORI	01864352	12769	
27	LUZMILA MAMANI FLORES	01334467	12865	
28	JUAN WALTER BALLENA BELLIDO	02533361	12670	
29	EGIDIO FLORES VARGAS	01305875	12666	
30	EDGAR FLORES VARGAS	01211232	12664	
31	FLORENCIO PARI MAMANI	01230991	12652	

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto

administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
(e) TECNICO ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog I
nmbj/Proy. 122
25-03-2024